

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

(i) Oficio N° 2428, de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrito por el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remite copias simples –en versión pública– de las sentencias públicas condenatorias y absolutorias respecto al delito de homicidio, perpetradas hacia una mujer que conoció dicho tribunal en el período 1969-1971, la cuales constan en 13 folios útiles.

(ii) Oficio N° 4141, de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, mediante el cual remite copias simples –en versión pública– de sentencias condenatorias y absolutorias relacionadas con el delito de homicidio perpetrado hacia una mujer durante los años 1979, 1980 y 1981, remitidos a esta Unidad el 14 de diciembre de 2018, con 66 folios útiles.

(iii) Oficio N° 2514 de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, en el cual manifiesta: "... que dentro del período solicitado la legislación penal que regulaba los procedimientos en materia criminal no daba competencia a los juzgados de paz para emitir resoluciones como las solicitadas, por lo que no es posible establecer su petición de información debido a que esta sede no era competente para emitir pronunciamientos judiciales como el requerido"(sic).

Considerando:

I. El 10 de noviembre de 2018 la señora XXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 127/2018, en la cual solicitó:

"1. Al amparo de la Ley de [A]cceso a la información, solicito:

a) Todas las sentencias públicas de homicidio perpetuadas hacia una mujer que haya conocido el juzgado sexto de paz en San Salvador en el periodo de 1969-1971.

b) Todas las sentencias publicas de homicidio perpetuadas hacia una mujer que haya conocido el juzgado sexto de lo penal en San Salvador en el periodo de 1969-1971.

c) Todas las sentencias publicas por los delitos relacionados a homicidio perpetuados hacia una mujer en las que el victimario sea el conjugue, pareja, compañero de vida o pretendiente de la victima. Periodo de 1949 a 2011.

d) Todas las sentencias publicas de homicidio perpetuadas hacia una mujer que haya conocido el juzgado de primera instancia de San Juan Opico durante las fechas 1979-1981”(sic).

II. 1. El 12 de noviembre de 2018, mediante resolución con referencia UAIP/127/RPrev/1561/2018(2), se previno a la solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, estableciera de manera clara a qué hacía referencia cuando plasmaba en la letra c) “... sea el conyugue (...) Período de 1949 a 2011...”, asimismo, no mencionaba de que tribunal eran dichas sentencias en esa letra.

Por otra parte, en todas las letras de su petición, no determinaba si eran sentencias condenatorias o absolutorias; en ese sentido, debía aclarar de forma puntual los aspectos indicados, a efecto de requerir la información lo más ajustado a su pretensión.

2. El 13 de noviembre de 2018, la peticionaria por medio del correo electrónico, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos: “1. Al amparo de la Ley de acceso a la información, solicito: a) Todas las sentencias públicas condenatorias y absolutorias con respecto al delito de homicidio perpetradas hacia una mujer que haya conocido el juzgado sexto de paz en San Salvador en el periodo de 1969-1971. b) Todas las sentencias públicas condenatorias y absolutorias con respecto al delito de homicidio perpetrad[o]s hacia una mujer que haya conocido el juzgado sexto de lo penal en San Salvador en el periodo de 1969-1971. c) Todas las sentencias públicas condenatorias y absolutorias por los delitos relacionados a homicidio perpetrados hacia una mujer en las que el victimario sea el cónyuge, pareja, compañero de vida o pretendiente de la víctima que haya visto todos los tribunales de El Salvador durante el periodo de 1949 a 2011. d) Todas las sentencias públicas condenatorias y absolutorias con respecto al delito de homicidio perpetradas hacia una mujer que haya conocido el juzgado de primera instancia de San Juan Opico durante las fechas 1979-1981”(sic).

3. Por consiguiente, mediante resolución con referencia UAIP/127/Radmiparcial/1579/2018(2), de fecha 14 de noviembre de 2018, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la solicitud de acceso únicamente respecto de lo requerido en las letras a), b) y d), se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información el 10 de diciembre de 2018.

En atención a lo anterior, se requirió la información solamente de lo contenido en las peticiones antes indicadas a las siguientes sedes judiciales: Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador y Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, por medio de los memorandos con referencias: UAIP/2077/127/2018(2), UAIP/2078/127/2018(2) y UAIP/2079/127/2018(2), todos de fecha 14 de noviembre del corriente año.

4. El 6 de diciembre de 2018, esta Unidad recibió el oficio número 4019, suscrito por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico con oficio número 4015 de fecha 15 de octubre del presente año, remitido al encargado de la Sección de Archivo Especializado Judicial Central, mediante el cual solicitó prórroga para entregar la información, y con relación a ello manifestó que: “... sin embargo dichos expedientes no se encuentran físicamente en este Tribunal, por lo que serán solicitados al Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia con el fin de proporcionar las sentencias públicas condenatorias y absolutorias y demás información requerida por su autoridad a la mayor brevedad posible. (...)”

No omito manifestarle que se desconoce el tiempo en que los expedientes serán remitidos a este Tribunal, adjuntándole fotocopia del oficio número 4,015 remitido al encargado de la Sección de Archivo Especializado Judicial Central”(sic).

5. Consecuentemente, el 7 de diciembre de 2018 por medio de resolución con referencia UAIP/127/RPróg/1763/2018(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a más tardar el **17 de diciembre de 2018**.

II. En atención a lo expresado por el Secretario de Actuaciones del Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, respecto a que “...del período solicitado la legislación penal que regulaba los procedimientos en materia criminal no daba competencia a los juzgados de paz para emitir resoluciones como las solicitadas [sentencias], por lo que no es posible establecer su petición de información debido a que esta sede no era competente para emitir pronunciamientos judiciales como el requerido...”(itálicas agregadas), es preciso tomar en cuenta la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20 de diciembre del 2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la petición contenida en el considerando I letra a de esta resolución al Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, manifestando el Secretario de Actuaciones de dicha sede judicial que no se emitieron sentencias en el periodo requerido por cuanto la legislación penal de esa época no facultaba a los juzgados de paz a emitir ese tipo de resoluciones; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información requerida al Juzgado Sexto de Paz de San Salvador, por las razones señaladas en el considerando **II** de esta resolución.

2. Entrégase a **XXXXXX** los siguientes documentos relacionados en el prefacio de esta resolución, junto con los documentos anexos.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.